

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:33337

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 11-112593

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 21373 del 31 de marzo de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “POTENCIALIZADOR NUTRICIONAL CON FIBRAS DE INTERCAMBIO IÓNICO DE PRODUCTOS NATURALES CON EFECTO PREBIÓTICO”, con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 14 de mayo de 2014 con el N° 11-112593-00007-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el solicitante RAFAEL MENDOZA CASTRO, por intermedio de apoderado interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La recurrente adjunta un nuevo capítulo reivindicatorio que consta de 4 reivindicaciones, presentado el 14 de mayo de 2014 con el N° 11-112593-00007-0000.

Señala a continuación que los componentes del producto enseñado en el documento D1 no son de origen natural y que este no contiene inulina (fibra soluble de origen vegetal). Agrega, además, que el producto reivindicado es más digestible que el del estado de la técnica y tiene como preservante la miel.

En cuanto se refiere a la composición reivindicada, la recurrente afirma, con base en la información técnica disponible, que gracias a sus componentes naturales (soya, ajonjolí, polen y miel), se logra la regulación de procesos metabólicos, previniendo procesos degenerativos en el organismo humano.

Considera, con base en la interpretación de los requisitos de novedad y nivel inventivo mencionada en el proceso 110-IP-2009, que “Se reconoce nivel inventivo cuando se utilizan medios ya conocidos, pero combinados por primera vez en forma tal, que de su combinación deriva un resultado distinto del dado por cada uno de los medios, o por otras combinaciones conocidas.”, por lo cual el objeto de esta solicitud tiene nivel inventivo y solicita se revoque la negación y se conceda la patente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:33337

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 11-112593

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Con relación al nuevo capítulo reivindicatorio que consta de 4 reivindicaciones, presentado el 14 de mayo de 2014 con el N° 11-112593-00007-0000, esta Oficina no lo acepta para estudio, porque aunque no amplía el objeto inicialmente presentado, no se canceló la tasa respectiva.

En relación con el argumento según el cual el producto reivindicado difiere del producto enseñado en el documento D1 en que es de origen natural, contiene inulina que es más digestible y contiene miel como preservante, esta Oficina considera que los productos difieren en los ingredientes que contienen, pues como se observa el producto de la reivindicación 1 contiene fibras inulínicas, pero no es cierto que contiene miel. De otro lado, no hay evidencia de que el producto reivindicado sea más digestible que otros productos de este tipo conocidos en el estado de la técnica.

En cuanto tiene que ver con el hecho de que la composición reivindicada debido a sus componentes naturales: soya, ajonjolí, polen y miel, logra la regulación de procesos metabólicos, previniendo procesos degenerativos en el organismo humano, esta Oficina considera que dada la información bibliográfica disponible, es de esperarse que así sea. Ahora bien, no es cierto que un alimento como el que se reivindica pueda prevenir todos los procesos degenerativos en el organismo humano, porque si así fuese, el producto evitaría la degeneración y la muerte, lo cual ciertamente no es así.

Se advierte además, con respecto a la interpretación mencionada en el proceso 110-IP-2009 según la cual se reconoce nivel inventivo cuando los medios son conocidos pero de su combinación deriva un resultado distinto del logrado por cada uno de ellos, que para afirmar tal cosa en el caso que nos ocupa es necesario hacer una nueva búsqueda en el estado de la técnica y, con base en la información así recuperada, definir: si existe una composición como la reivindicada, si la composición contiene los mismos elementos en proporciones cercanas y si la persona normalmente versada en la materia esperaría los efectos presentados (si los hay) por la composición reivindicada y, con base en estos elementos, poder juzgar si el objeto de esta solicitud tiene o no tiene nivel inventivo.

Por lo anterior, resulta procedente revocar la decisión impugnada con el fin de efectuar nuevo examen de patentabilidad y dar el correspondiente traslado al solicitante con el fin de responder a las objeciones oficiales.

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:33337

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 11-112593

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 21373 del 31 de marzo de 2014, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar el expediente a la dirección de nuevas Creaciones con el fin de efectuar nuevo examen de patentabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Decisión 486, y hacer el correspondiente traslado al solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al solicitante RAFAEL MENDOZA CASTRO, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., el 30 Jun 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

CARLOS ORLANDO MAYA RODRIGUEZ, IP@tmtamayo.com

Elaboró: Olga Rosa Gonzalez Fonseca
Revisó: Jeny Paola Villate Becerra
Revisó: Jesus Fernel Garcia Garcia
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: JosÉ Luis Londoño FernÁndez